

## **CAPÍTULO SEIS**

### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

#### **Artículo 6.01: Relación con Otros Acuerdos**

El Acuerdo MSF regula los derechos y obligaciones de las Partes respecto a las medidas sanitarias o fitosanitarias que pueden afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes. El objetivo del presente capítulo es mejorar la aplicación de las Partes del Acuerdo MSF.

#### **Artículo 6.02: Prevención y Resolución de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios**

1. Las Partes acuerdan trabajar de manera expedita para resolver un asunto sanitario o fitosanitario específico relacionado con el comercio. Para tal fin, se comprometen a realizar las discusiones a nivel técnico que sean necesarias, incluyendo una evaluación de la base científica de las medidas en cuestión.
2. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes se deberán reunir en forma oportuna para resolver un asunto sanitario o fitosanitario específico relacionado con el comercio. Salvo que decidan otra cosa, las Partes se deberán reunir en un plazo de 45 días desde la solicitud y, si es preciso viajar, la Parte que solicita la reunión deberá viajar al territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 6.03: Coordinadores MSF**

1. Cada Parte deberá designar a un Coordinador de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) para facilitar la comunicación sobre asuntos sanitarios o fitosanitarios relacionados con el comercio y deberá notificar a la otra Parte de su Coordinador de MSF, a través de los Coordinadores.

2. Las funciones de los Coordinadores de MSF incluyen:
- (a) las comunicaciones relacionadas con la prevención y la resolución de las cuestiones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluidas las consultas relacionadas con el desarrollo y la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria que afecte o pueda afectar al comercio entre las Partes;
  - (b) las consultas, si es necesario, en coordinación con los Puntos de Contacto establecidos en el Capítulo Diecinueve (Cooperación Relacionada al Comercio), sobre las actividades de cooperación técnica e institucional para la resolución de las cuestiones específicas vinculadas a la medida sanitaria o fitosanitaria que afecte o pueda afectar al comercio entre las Partes;
  - (c) la promoción del mejoramiento en la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias; y
  - (d) de estimarse conveniente, la promoción de consultas bilaterales sobre un asunto sanitario o fitosanitario que se discuta en foros multilaterales o internacionales como el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los Comités de la Comisión del Codex Alimentarius, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de los alimentos, salud humana, animal y vegetal.

3. Con objeto de facilitar la resolución de todo asunto sanitario o fitosanitario relacionado con el comercio o de facilitar el cumplimiento de las funciones de los Coordinadores de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, las Partes podrán convocar a un grupo de trabajo técnico *ad hoc* compuesto de representantes de instituciones gubernamentales responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias en ese asunto.

4. Las Partes acuerdan ejecutar su trabajo conforme a este Capítulo, en la medida de lo posible, mediante el uso de todo medio tecnológico disponible, por ejemplo conferencias telefónicas o videoconferencias, y ocasiones que puedan presentarse en el marco de los foros internacionales.

5. En caso de que las Partes no puedan resolver una cuestión de manera expedita de acuerdo con este Capítulo, los Coordinadores de MSF, a solicitud de una Parte, deberá informar con prontitud a la Comisión sobre el asunto, de conformidad con el Artículo 21.01 (2) (Administración del Acuerdo – Comisión Conjunta).